

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/43/2017.

QUEJOSO: MORENA

**PROBABLES INFRACTORES:
JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/43/2017**, con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra de Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
MORENA ó quejoso	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PAN ó probable infractor	Partido Acción Nacional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

RESULTANDO**ANTECEDENTES:****I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

1. **Presentación de la denuncia.** El veintinueve de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de diversas publicaciones realizadas en la presunta cuenta personal de Facebook de Josefina Vázquez Mota, durante el período intercampana.

2. **Declinación de competencia y remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México.** El treinta y uno de marzo, a través de oficio número INE-UT/2845/2017 signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el escrito de queja al Consejero Presidente del IEEM, por ser el órgano electoral competente para pronunciarse respecto a los presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a Josefina Vázquez Mota y al PAN.

3. **Remisión de la queja al Secretario Ejecutivo del IEEM.** Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/728/2017, de fecha uno de abril, el Consejero Presidente del IEEM, remitió la referida denuncia al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

2. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha tres de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04.**



En atención a la solicitud del actor en su escrito inicial de queja relativa a la certificación de todos y cada uno de los vínculos de internet señalados, correspondientes a la cuenta oficial de la red social Facebook atribuida a Josefina Vázquez Mota, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y presunta comisión de actos anticipados de campaña, se ordenó dar vista a la Oficialía Electoral del IEEM, para atender dicha solicitud.

Asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto la Oficialía Electoral desahogara la vista ordenada.

Del mismo modo, se reservó sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto la Oficialía Electoral desahogará la vista correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Acuerdo de admisión de la queja. Por acuerdo de fecha siete de abril, el Secretario Ejecutivo acordó tener por desahogada la vista ordenada a la Oficialía Electoral, por lo que se admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a la ciudadana Josefina Vázquez Mota y al PAN, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia; y de manera preliminar y en apariencia del buen derecho consideró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El día doce de abril, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció MORENA a través de su representante legal, Jonathan Isassi Reyes, personalidad que tiene reconocida en autos del expediente citado al rubro; así como, los probables infractores Josefina Vázquez Mota y el PAN, ambos por conducto de su representante legal, Vicente Carrillo Urbán, en términos de la carta poder suscrita por Josefina Vázquez Mota, así como del escrito signado por Alfonso Bravo

Álvarez Malo, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEM.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de abril, siendo las trece horas con nueve minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/3767/2017, de fecha doce de abril, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/43/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintitrés de abril, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinticuatro de abril, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre actos anticipados de campaña, dentro del marco de la elección de Gobernador de la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, hacen valer en el presente asunto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO

² Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1



DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a los actos anticipados de campaña; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- Que Josefina Vázquez Mota durante el periodo de intercampaña, realizó en su presunta página personal de Facebook publicaciones, con la finalidad de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía del Estado de México, así como publicitar su plataforma electoral y programas de gobierno, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.



CUARTO. Contestación de la denuncia. De los probables infractores, Josefina Vázquez Mota y del PAN, dieron contestación a la queja; en términos del escrito de fecha doce de abril, presentado ante la Oficialía de Partes del IEEM el mismo día³, signado por Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEM, y apoderado legal de la probable infractora, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que la queja de MORENA en contra de los probables infractores resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que resulta improcedente el PES iniciado por la autoridad administrativa electoral.
- Que los mensajes motivo de disenso son posicionamientos sobre diversos temas de interés general, incluso de índole personal, sin que se haga mención de algún candidato en particular, como tampoco se solicita el voto para determinado instituto político, ni se presenta alguna propuesta o promesa de campaña, ni se expone ninguna plataforma electoral.
- Que los mensajes motivo de disenso son expresiones vertidas al tenor de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, por lo que no se violentan de ninguna manera los principios normativos que regulan los actos anticipados de campaña.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

³ Documento que obra en el cuerpo del expediente en que se actúa, de pags. 143 a 156.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la parte quejosa, a través de su representante legal, Jonathan Isassi Reyes, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.⁴

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores Josefina Vázquez Mota y del PAN, los formularon en términos de su escrito de fecha doce de abril, presentados ante la Oficialía de Partes del IEEM el mismo día; siendo oportuno precisar que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el representante legal de Josefina Vázquez Mota y del PAN, ratificó dicho escrito en todas y cada una de sus partes, manifestando lo siguiente:

- Que los mensajes motivo de disenso son posicionamientos sobre diversos temas de interés general, incluso de índole personal sin que se haga mención de algún candidato en particular, que tampoco se solicita el voto para determinado instituto político, ni se presenta alguna propuesta o promesa de campaña, ni se expone ninguna plataforma electoral.

⁴ En términos del escrito presentando en la Oficialía de Partes del IEEM, en fecha veintiuno de abril, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 6 a la 26 del sumario.

- Que los mensajes motivo de disenso son al tenor de la libre expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, toda vez que no contiene un llamamiento al voto, que pudiera constituir actos anticipados de campaña.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por MORENA, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si Josefina Vázquez Mota y el PAN, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de que Josefina Vázquez Mota durante el periodo de intercampaña, realizó en su presunta página personal de Facebook publicaciones, con la finalidad de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía del Estado de México, así como publicitar su plataforma electoral y programas de gobierno.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por MORENA, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y las partes señaladas como probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso, MORENA:

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 549, realizada por la Oficialía Electoral del IEEM, de fecha cuatro de abril, así como su anexo relativo a un disco compacto.
2. **Técnica.** Consistente en treinta y nueve imágenes de captura de pantalla a color, insertas en el cuerpo de la queja.
3. **Técnica.** Consistente en un disco compacto de DVD, anexo al escrito inicial de queja.
4. **La instrumental de actuaciones.**
5. **La presuncional.**

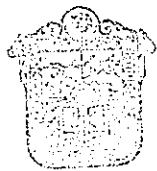
B) De los probables infractores, Josefina Vázquez Mota y del PAN.

1. **La instrumental de actuaciones.**
2. **La presuncional.**

C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 549, realizada por Oficialía Electoral del IEEM, de fecha cuatro de abril, así como su anexo relativo a un disco compacto.

Por lo que respecta a la pruebas enunciadas en los numerales A) 1 y C) 1 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor



probatorio, al tratarse de una documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a las pruebas enunciada en los numerales A) 2, 3, 4, 5, B) 1 y 2, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436, fracción III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.



Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁶

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra **la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, consistentes en diversas publicaciones en internet, en la cuenta de la red social denominada Facebook atribuida a Josefina Vázquez Mota en el periodo de intercampaña.**

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁸, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el

⁸ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos las presuntas publicaciones en la red social de Facebook durante el periodo de intercampañas, en una cuenta que atribuye a Josefina Vázquez Mota; lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, debido a que dichas publicaciones tienen como finalidad lograr un posicionamiento ante la ciudadanía del Estado de México, así como publicitar su plataforma electoral y programas de gobierno.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba treinta y nueve imágenes de captura de pantallas insertas en el cuerpo de la queja⁹, así como un disco compacto¹⁰ que contiene dieciséis archivos de video, medios probatorios de los cuales a decir del actor se advierten imágenes que contienen títulos y subtítulos con el nombre de Josefina Vázquez Mota.

Cabe señalar que las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse.¹¹

Ahora bien, la Oficialía Electoral del IEEM realizó una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de las páginas electrónicas denunciadas, lo cual se hizo constar en el Acta

⁹ Visible en fojas de la 16 a la 45 del expediente que se resuelve.

¹⁰ Véase la foja 73.

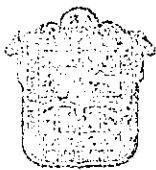
¹¹ Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Circunstanciada y su anexo, con número de folio 549, de fecha cuatro de abril¹².

Esto es, del análisis del acta en comento se desprende que el cuatro de abril, el personal de la Oficialía Electoral del IEEM, hizo constar en lo que interesa lo siguiente:

- a. La existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas en veintiséis puntos, a saber:

DIRECCIONES ELECTRONICAS	
PUNTO 1	https://www.facebook.com/josefinamx/?fref=ts
PUNTO 2	https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155131292204533/?type=3&theater
PUNTO 3	https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155133690184533/?type=3&theater
PUNTO 4	https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155147001149533/?type=3&theater
PUNTO 5	https://www.facebook.com/josefinamx/videos/vb.297028154532/10155155833024533/?type=2&theater
PUNTO 6	https://www.facebook.com/josefinamx/videos/vb.297028154532/1015515810279533/?type=2&theater
PUNTO 7	https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155158457744533/?type=3&theater
PUNTO 8	https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155158772164533/?type=3&theater
PUNTO 9	https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155164384344533/?type=3&theater
PUNTO 10	https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155169043744533/?type=3&theater
PUNTO 11	https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155171044804533/?type=3&theater



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹² Fojas de la 78 a la 142 de expediente que se resuelve.

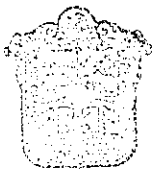
	<u>eater</u>
PUNTO 12	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155175034469533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 13	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/1015517505094533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 14	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155179170669533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 15	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155184945114533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 16	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155184945114533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 17	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155184961829533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 18	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155188117494533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 19	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/videos/vb.297028154532/10155189158469533/?type=2&theater</u>
PUNTO 20	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155190578659533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 21	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/videos/vb.297028154532/10155193474489533/?type=2&theater</u>
PUNTO 22	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155194799154533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 23	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155195235749533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 24	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/posts/10155197200159533</u>
PUNTO 25	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.10150105272324533.290888.297028154532/10155198140199533/?type=3&th</u> <u>eater</u>
PUNTO 26	<u>https://www.facebook.com/josefinamx/photos/a.101501052723</u>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

	24533.290888.297028154532/10155200981459533/?type=3&th eater
--	--

- b. El contenido de las páginas electrónicas inspeccionadas, se hace referencia a diversas temáticas relativas a Josefina Vázquez Mota.
- c. No se advierten indicadores de fecha de creación y activación, características del alojamiento, origen de la información que contiene, mecanismos de gestión, validación naturaleza y alcances, fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.
- d. En los puntos cinco, seis, diecinueve y veintiuno del acta en estudio, se desprende que en cada una de las direcciones inspeccionadas se encontró alojado un video, respectivamente; de los cuales el personal de la Oficialía Electoral del IEEM señala que no cuenta con elementos objetivos, ni técnicos que le permitan determinar si los videos cuentan con algún tipo de edición o fueron grabados en una sola escena; con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como las leyendas, imágenes y audio que contiene, sin poder determinar los elementos de modo, tiempo y lugar, al tratarse de videos que se tuvieron a la vista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de veintiséis direcciones electrónicas, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia y contenido de veintiséis direcciones electrónicas, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que Josefina Vázquez Mota durante el periodo de intercampaña, realizó en su presunta página personal de Facebook publicaciones, con la finalidad de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía del Estado de México, así como publicitar su plataforma electoral y programas de gobierno, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional particular en comento, dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

En armonía con la norma constitucional local, el CEEM establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar a las personas que serán sus candidatos. (artículo 241, párrafo primero).
- Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 241, párrafo cuarto).
- Son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código (artículo 242).
- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).



Ahora bien, por Acuerdo IEEM/CG/77/2016 del Consejo General del IEEM, del dos de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose en el acuerdo que el plazo máximo para la realización de las **precampañas** será de cuarenta días, mismos que correrían del **veintitrés de enero al tres de marzo**, y que el periodo de **campañas** será de cincuenta y nueve días, que comprenden del **tres de abril al treinta y uno de mayo** del corriente año.

Por tanto, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como las manifestaciones externas que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier apoyo

para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; asimismo, se contemplan como actos anticipados de campaña la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, de conformidad con el Código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución local como el Código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados**

de campaña, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

- a) Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- b) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código comicial vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012, estableció que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1) **El personal.** Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

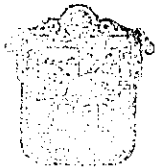
3) **Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto, **no se acredita el elemento temporal.**

Lo anterior, en razón de que el periodo de campaña comprende del tres de abril al treinta y uno de mayo, como se advierte del precitado acuerdo número IEEM/CG/77/2016 emitido por el Consejo General del IEEM.

A su vez, como quedó establecido, del Acta Circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral del IEEM, se acreditó la existencia y contenido de las veintiséis direcciones electrónicas, en fecha cuatro de abril, es decir, dentro del periodo de campaña, esto, en función de que fue a partir del tres de abril, que dieron inició las campañas



electorales, por lo que los denunciados estaban en aptitud de realizar actos de campaña electoral; por lo anterior, en el caso que nos ocupa, **no se encuentra colmado el elemento temporal** indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña, ilícito previsto en el artículo 245, del CEEM.

Por lo que al no haberse colmado uno de los elementos señalados resulta innecesario proceder al estudio de los dos elementos restantes.

Aunado a lo anterior, respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica de Facebook, ha sido criterio¹³ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a que la publicidad alojada en la dirección electrónica de Facebook denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

¹³ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en Facebook; pues, en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por si solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En consecuencia, por lo que hace a la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal de Josefina Vázquez Mota en la red social denominada Facebook, no se actualizan actos anticipados de campaña.

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO